



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
N° 016 -2016-GRJ/GRDE**

Huancayo, 25 ABR 2016

**LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNIN**

VISTO:

EL REPORTE N° 101-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 16 de abril del 2016, el INFORME LEGAL N° 227-2016-GRJ-ORAJ, de fecha 05 de abril del 2016, solicitud de fecha 08 de febrero del 2016, sobre Queja por Defecto de Tramitación contra el Director Regional de Energía y Minas, interpuesto por Sr. **JAIME MARIO SEGOVIA BERNABE**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: La solicitud de fecha 08 de febrero del 2016, sobre Queja por Defecto de Tramitación contra el Director Regional de Energía y Minas, interpuesto por Sr. **JAIME MARIO SEGOVIA BERNABE**;

Segundo: El numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y del Procedimiento Administrativo General, señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), que regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Tercero: Del escrito presentado por el administrado se desprende que busca se le sancione administrativamente al Director Regional de Energía y Minas, por supuesta inconducta funcional al no resolverse su petición relacionada a la nulidad del Informe N° 0122-GRJ-DRA-DTTCR/UCCNN, por lo que éste escrito puede ser interpretado como una queja por defecto de tramitación;

Cuarto: Resulta importante tener en consideración, la queja por defecto de tramitación contemplada en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de



D : 1498803
E : 991657



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites **que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva**, asimismo, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. En éste extremo es pertinente resaltar que en ninguna parte del referido escrito, la administrada cita el deber que está infringiendo el Director Regional de Energía y Minas, ni mucho menos la norma que lo exige;

Quinto: En relación a la queja, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 475 y 476 sostiene ***“la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Así mismo, lo afirma GARRIDO FALLA “No puede considerarse a la queja como recursos- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, NO SE ESTÁ TRATANDO DE CONSEGUIR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SINO QUE EL EXPEDIENTE, QUE NO MARCHA POR NEGLIGENCIA DE UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”;***

Sexto: En dicho orden de ideas, la queja por defecto de tramitación, tiene como propósito advertir de la conducta de un funcionario a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido proceso administrativo; constituye un remedio procesal por el cual **el administrado que sufre un perjuicio** derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada, por ello;

Séptimo: Revisado el expediente administrativo, se evidencia que el Director Regional de Energía y Minas, brindó la atención pertinente a las solicitudes realizadas por el administrado, a través del informe N° 069-2016-GRJ/GRDE/DREM-OAJ, en el cual se adecúa su solicitud de nulidad de la concesión Minera CANTERA TATITO, por el de **OPOSICIÓN** al amparo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, brindándosele el plazo de 10 días hábiles para subsanar las omisiones





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

en las que incurre. Asimismo, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 158° de la Ley 27444, en la queja por defecto de tramitación se debe citar el deber que está infringiendo el Director Regional de Energía y Minas, y la norma que lo exige, requisitos que han sido obviados por el administrado, por lo que se debe declarar improcedente su solicitud de sanción al Director Regional de Energía y Minas, por no anular el petitorio minero no metálico Cantera Tatito I, con código N° 062-0010014;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **RECOMENDAR** al Director Regional de Energía y Minas, que realice las acciones pertinentes a fin de pronunciarse sobre la Nulidad del Informe N° 0122-2015-GRJ-dra/DTTCR/UCCNN de fecha 27 de noviembre del 2015, bajo responsabilidad.

3.- **NOTIFICAR**, copia de la presente resolución al impugnante, a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

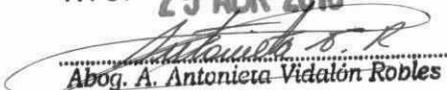
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 ABR 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL